

Comerciantes matriculados en esta plaza.

Toriello (Guerra José), Jesus Nazareno, 2, Tienda de abarrotes.
 Torriello (Guerra) y Villar, bajos de Porta-Cœli, Tienda de Abarrotes.
 Torre (Manuel), puente Solano, 20 y 21, Molino de Aceite.
 Torres (Genaro), 2ª Monterilla, 11, Almacén y cristalería.
 Toscan y Derly, 1ª Plateros, 2, Cajón de ropa.
 Turnbull (Abam), Nuevo México, 1, Plomería.
 Uilhein sucesores (José), Coliseo, 3, Droguería.
 Uinck (Julio Fernando), San Bernardo, 11, Almacén.
 Urbina (Manuel) é hijo, Vanegas y Hospicio de San Nicolas, Botica.
 Urdampilleta (José), San Bernardo y Monterilla, Cajón de ropa.
 Urrutia (Juan), Tienda y Vinatería.
 Valencia y Cª (Pomposo), plaza del Mercado, 64, Tienda de Abarrotes.
 Van Gool (T.) y Laurent, Espiritu Santo, 8, Sastrería.
 Vaugier (Federico), 2ª de San Francisco,

Papel de tapiz y luto.
 Vasquez (José Maria), puente Santo Domingo y Amargura, Tienda y Vinatería.
 Velasco (José Guadalupe), Mercado, 28 a 31, Reboceria.
 Victor (Leon) y Cª, calle de la Palma, Camisería.
 Vinay y Audiffred, portal de las Flores, 2, Cajón de ropa.
 Visconté y Gagne, Refugio, 7, Mercería.
 Vivar (Luis), Mercaderes, 7, Mercería.
 Vogel y Wagener, Empepradillo, 10, Ferreteria.
 Wagner (A.) y Levien, Zuleta, 14, Fábrica de pianos.
 Walker hermanos y Ca, calle de la Palma.
 Wan den Wyngaert (Edmundo, Capuchinas, Almacén de drogas.
 Warnholtz (Gerardo y Cª), Agustinos, 5, Sombriería.
 Watermeyer Kauffman y Ca, San Agustin, 10, Almacén.
 Wissel y Cª, San Agustin, 6, Almacén de todos efectos.
 Zolly hermanos, Mecaderes, 3, Sombriería.

Cordonerías.

Artigas é hijo, 1ª, de San Francisco.
 Martinez (Joaquin), Seminario, 3.

Valdez (Estanislao), Jesus.

Corrales.

Badillo (Ignacio), estanco de Mujeres, 3.
 Banche (J. Maria), Santa Anna.
 Barroso (Juan), C. Real de Santa Anna.
 Basurto (S.), Moras.
 Becerta (Estevan), Peralvillo.
 Calderon (Vicente), estanco de Mujeres, 19.
 Campero (Manuel), espalda de San Lorenzo.
 Campi (N.), callejon de la Vña.
 Marmolejo (Antonio), Santa Anna.
 Mendoza (Francisco), plazuela de la Concepcion.

Montes de Oca (Rafael), 2ª Mesones.
 Nava (Manuel), Peralvillo.
 Rico (Estanislao), Tepito.
 Rivero (Hdefonso), Santa Anna.
 Rivero (Leonardo), puente de Tezontlale.
 Salavar (Encarnacion), plazuela de las Vizcainas.
 Vaca R. (Testamentaria), estanco de Hombrés.
 Vargas (Rafael), estanco de Mujeres.
 Vasquez (Francisco), plazuela de la Cal.
 Zarco (Vicente), callejon de la Vina.

A. ARGANDAR, CORREDOR**CAMBIOS EN GENERAL**

Mercancias nacionales y extranjeros.

MEXICO. — RATAS, N. 9.

CORREDORES

HABILITADOS

POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

PARA EJERCER SU PROFESION EN LA PLAZA DE MÉXICO

DURANTE EL PRESENTE AÑO.

Primera clase, y primera, segunda y tercera seccion de la segunda.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, incluidas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas, en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, manufacturas de hierro, latón y otros metales conocidos bajo el nombre de ferreteria; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

FIANZAS, 11,000 PESOS.

Alva (D. Ramon), calle 1ª de San Lorenzo, num. 4.
 Basurto (D. Mariano), calle de los Sepulcros de Santo Domingo, núm. 9.
 Cancino (D. Rafael), calle de San Bernardo, núm. 10.
 Carmona (D. José María), calle de la Estampa de San Miguel, núm. 4.
 Castañeda y Nájera, (D. Roman), calle 2ª de Mesones, núm. 24.
 Eguía (D. Pascual), calle 2ª de San Lorenzo, núm. 10.
 Espejel (D. Manuel), calle de San Bernardo, núm. 10.
 Gonzalez Cárdenas (D. Antonio), calle del Arco de San Agustin, núm. 7.
 Guierrez (D. Luis G.), calle de Cordobanes, núm. 12.
 Haro (D. José María), calle 1ª de Mesones, núm. 22.
 Huve (D. Jorge Federico), calle de la Palma, núm. 13.
 Lama (D. José de la), calle de D. Juan Manuel, núm. 4.
 Molina (D. Juan José), calle de la Bella Union (Despacho).
 Mora (D. Francisco), calle de Rebeldes, núm. 21.
 Movellan (D. Francisco F. de), calle de los Bajos de San Agustin, núm. 5.
 Paul (D. Domingo), calle D. Juan Manuel, núm. 1.
 Rodriguez y Falcon (D. Basilio), calle de la Encarnacion, núm. 1.
 Salas (D. José María), calle de San Felipe de Jesus, núm. 19.
 Sanchez Trujillo (D. José), Portal de Santo Domingo, núm. 4.
 Tellez (D. Cayetano), calle 1ª de la Aduana Vieja, núm. 6.
 Terroba (D. Ignacio), calle de las Ratatas, núm. 5.
 Vértiz (D. Antonio de), calle de Medinas, núm. 21.

Primera clase, y primera y segunda seccion de la segunda.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos,

cañamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, incluidas las primeras materias de dichos artículos, en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenación de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería, y loza, manufacturas de fierro, latón y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias.

FIANZAS, 10,000 PESOS.

Algara (D. Ignacio), calle de la Cadena, núm. 22.
 Antoñana (D. Antonio), calle de D. Juan Manuel, núm. 21.
 Durruty (D. Adolfo), calle del Puente de San Francisco, núm. 5.
 Hülseman (D. Federico), calle del Puente del Espíritu Santo, núm. 1.
 Ibarrola (D. José Ramon), calle del Puente Correo Mayor, núm. 9.
 Landa (D. José María), calle de D. Juan Manuel, núm. 22.
 Leon (D. José), calle de Chiquis, núm. 6.
 Suarez Teruel (D. José Antonio), calle de Tacuba, núm. 20.
 Trueba (D. Rafael), calle del Puente Jesus, núm. 3.

Primera clase, y primera seccion de la segunda.

Los corredores comprendidos en esta clasificación, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones; compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cañamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, incluidas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenación de fincas rústicas y urbanas.

FIANZAS 8,000 PESOS.

Argandar (D. Alnjandro), calle de las Ratas, núm. 9.
 César (D. Longinos), calle de la Alcaicería, núm. 16.
 Goss (D. Ricardo), calle de D. Juan Manuel, núm. 59.
 Ouvrad (D. Juan H.), calle del Puente del Espíritu Santo, núm. 3.
 Sevilla (D. Juan N.), calle 2ª Monterilla (Despacho),

Primera clase, y segunda y tercera seccion de la segunda.

Los corredores comprendidos en esta clasificación, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos de los efectos conocidos por el nombre de abarrotes; en los de azogue, mercería, cristalería, loza manufacturas de fierro, latón, ferretería, añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias; y finalmente, en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

FIANZAS 9,000 PESOS.

Fuente (D. Salvador de la), calle de San Francisco, núm. 14.

Primera clase y segunda seccion de la segunda.

Los corredores comprendidos en esta clasificación, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos; en los contratos conocidos con el nombre de abarrotes, en los de azogue, mercería, cristalería, loza y manufacturas de fierro, latón y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias.

FIANZAS, 8,000 PESOS.

Gallego (D. Manuel), calle del Parque del Conde, núm. 1.
 Genton (D. Pedro), calle del Refugio, núm. 15.

Primera clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificación, pueden autorizar é intervenir en los negocios de cambios, ventas, permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones, compra y permuta de metales preciosos.

FIANZAS 6,000 PESOS.

Capetillo (D. José María), calle de la Cazuela, núm. 8.
 Gutmann (D. Simon de), calle de las Capuchnas, núm. 11.
 Keymolen (D. Luis), calle del Angel, núm. 3.
 Rondero (D. Juan), calle del Refugio, núm. 16.
 Urquiaga (D. Manuel), calle 1ª de Mesones, núm. 3.

Primera, segunda y tercera seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificación, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cañamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras, incluidas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenación de fincas rústicas y urbanas; en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza; y manufacturas de fierro, latón y otros metales, conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias; en los contratos de frutos y efectos nacionales, y de ganados de toda especie.

FIANZAS, 5,000 PESOS.

Almazan (D. Leonardo), calle 1ª del Factor, Bazar, junto al núm. 6.
 Barona (D. Cipriano), calle D. Toribio, núm. 17.
 Basurto (D. José María), Callejon de Villamil, núm. 7.
 Baz (D. José María), calle del Puente de la Aduana Vieja, núm. 8.
 Bravo (D. Antonio), Plazuela de Jesus, núm. 4.
 Colin (D. Mariano), Portal de Mercaderes, núm. 1.
 Cordero (D. Luis), calle de la Estampa de San Miguel, núm. 19.
 Córdova (D. Fernando), E quina de la 3ª de S. Juan.
 Dacomba (D. Francisco), calle del Aguila, núm. 28.
 García de Leon (D. Cayetano), calle de las Moras, núm. 5.
 García Serralde (D. Antonio), calle de las Maravillas, núm. 8.
 Gonzalez Cárdenas (D. Joaquin), calle de Alfaro, núm. 11.
 Gonzalez Peregrina (D. Juan), calle del Puente de Santaguigo, núm. 3.
 Herrera y Valle (D. Felipe), calle 1ª de la Santísima, núm. 6.
 Huerta (D. José Wenceslao), calle del Puente Palacio, núm. 11.
 Jorges (D. Mateo), calle 1ª de Mesones, 18.
 Lozano (D. Juan B.), Hotel del Refugio.
 Mangino y Brigas (D. Rafael), calle de Buenavista, núm. 18.
 Miranda (D. Juan N.), calle de las Moscas, núm. 1.
 Ortiz de la Huerta (D. Joaquin), Edificio de la Aduana.
 Pentás (D. José), calle del Hospital Real, núm. 7.
 Pino (D. Manuel), Edificio de la Aduana.
 Rangel y Russi (D. Mariano), calle de Celava, núm. 15.
 Revelo (D. José María), calle de San Ildefonso, núm. 9.

Revilla (D. Francisco), calle de Cordobanes, núm. 6.
 Reyes (D. José Guadalupe), calle de Donceles, núm. 2.
 Reynoso (D. Luis G.), calle de la Olla, núm. 7.
 Salgado (D. Juan), calle de Santa Clara, núm. 5.
 Salguero (D. Agustín), calle de la Balvanera, núm. 9.
 Santivañez (D. José Anastasio), *Ausente*.
 Sanchez (D. José Manuel), calle de la Estampa de San Andrés, núm. 10.
 Trejo Carbajal (D. Sebastian), calle del Puente Blanquillo, núm. 1.
 Veraza (D. Jo é María), calle de las Capuchinas, núm. 13 $\frac{1}{2}$.
 Vilchis (D. Manuel), calle 1ª de San Juan, núm. 7.
 Zárate (D. Vicente), calle de San Ildefonso, núm. 3.

Primera y segunda seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cáñamos, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras incluidas las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas, rústicas y urbanas, en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotés, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, latón y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana, vainilla, pita y cacao de todas procedencias.

FIANZAS, 4,000 PESOS.

Alvarez (D. José María), calle Cerrada de Jesus, núm. 7.
 Baume (D. Amadeo), calle de San Bernardo, núm. 15.
 Galan (D. Ramon), calle de Chiquis, núm. 7.
 Goyhenne (D. Juan), calle Chavarría, núm. 2.
 Labat (D. Juan), calle 1ª de San Francisco, núm. 14.
 Mangino (D. José), calle de las Capuchinas, núm. 1.
 Penavade (D. Agustín), calle de San Agustín, núm. 2.
 Peña (Felipe de la), calle de Zuleta, núm. 15.
 Rieo (D. José María), calle de Montealegre, núm. 16.
 Torreblanca (D. José Uton), calle de Nahuatlato, núm. 4.

Primera y tercera seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cáñamo, estopa, yerbilla y sedas, sean nacionales ó extranjeras incluidas, las primeras materias de dichos artículos; en las ventas de alhajas y piedras preciosas; en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas; y finalmente en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

FIANZAS 3,000 PESOS.

Durán (D. Mariano), calle del Empedrillo, núm. 7.

Primera seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de toda clase de manufacturas de algodón, lanas, pelos, linos, cáñamo, estopa, yerbilla y seda, sean nacionales ó extranjeras, incluidas las primeras materias de dichos artículos, en las ventas de alhajas y piedras preciosas, y en la enajenacion de fincas rústicas y urbanas.

FIANZAS 2,000 PESOS.

Audifred (D. Luis), calle de San Bernando, núm. 19.
 Córdova (D. Manuel N. de), calle 2ª de Vanegas, núm. 7.
 Dupont (D. Juan), calle del Portal de las Flores, núm. 3.
 Gandoulf (D. B. Eugenio), calle de Empedradillo, núm. 12.
 Jauffred (D. Melchor), calle 1ª Monterilla, núm. 5.
 Malda (D. Mariano), Callejon de la Santa Veracruz, núm. 2.
 Martínez (D. José María), calle de la Ribera de San Cosme, núm. 1.
 Masson (D. Ernesto), calle de las Capuchinas, núm. 11.
 Santa Marina (D. Justo), calle de San Felipe Neri, núm. 20.
 Sommevialle (D. Francisco), calle de Venero, núm. 18.
 Vion (D. Juan B.), calle 1ª Monterilla, núm. 5.
 Zubiaga (D. Mariano), calle de D. Juan Manuel, núm. 8.

Segunda y tercera seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de los efectos conocidos bajo el nombre de abarrotés, y en los de azogue, mercería, cristalería y loza, y manufacturas de fierro, latón y otros metales conocidos bajo el nombre de ferretería; añil, grana vainilla, pitas y cacao de todas procedencias; en las contratos de frutos y efectos nacionales, y ganados de toda especie.

FIANZAS 3,000 PESOS.

Aguilar (D. Antonio), calle del Hospicio de San Nicolas, núm. 19.
 Barquera (D. Antonino), calle de los Sepuleros, núm. 11.
 Benavides (D. Jesus), calle del Puente de Santo Domingo, núm. 6.
 Boyso (D. Ignacio), calle de Don Toribio, núm. 10.
 Campos de la Vega (D. Francisco), calle de Arsinas, núm. 13.
 Campos (D. Manuel), calle 1ª de San Lorenzo, núm. 8.
 Castañiza (D. Francisco), calle de Tiburcio, núm. 1.
 Castillo (D. Paz del), calle de Estanco de Hombres, núm. 4.
 Gonzalez (D. Teodoro), calle de la Escondida, núm. 5.
 Guerrero (D. Jacinto), calle de San Pedro y San Pablo, núm. 1.
 Llera (D. Felipe), calle de Quesadas, núm. 19.
 Martínez (D. Lino), calle de Manzanares, núm. 6.
 Matamoros (D. Rafael), calle de Estanco de Hombres, núm. 10.
 Millan (D. Modesto), calle de Chiconautla, núm. 10.
 Miranda (D. Adrian), calle 3ª de Santa Catarina Mártir, núm. 3.
 Miranda (D. Miguel), calle del Nuevo-México, núm. 11.
 Montero (D. Joaquin), calle de la Merced, núm. 12.
 Moreno (D. Francisco), Plazuela de la Concepcion, núm. 7.
 Rodriguez (D. Pedro), calle de las Cocheras, núm. 17.
 Saldaña (D. Florencio), calle del Estanco de Hombres, letra A.
 Saráchaga (D. Cipriano), calle de Cadena, núm. 3.
 Zayas (D. Juan E.), calle 2ª de Mesones, núm. 2.

Tercera seccion de la segunda clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales y de ganados de toda especie.

FIANZAS 1,000 PESOS.

Almazan Morales (D. Vicente), calle 1ª de Peratvillon úm. 1.
 Andrade (D. Antonio), Arcos de Belen, núm. 25.
 Aranda (D. Severiano), calle de Estanco de Mujeres, núm. 4.

Arpide (D. Manuel), calle de la Santísima, núm. 2.
 Avila (D. Vicente), calle 1ª de Peralvillo, núm. 12.
 Barron (D. Manuel), calle 2ª de San Lorenzo, núm. 18.
 Bayardi (D. Sabás), calle de Santa Ana, núm. 6.
 Fajardo (D. Ramon), calle de la Trapaná, núm. 4.
 Fernandez (D. Rafael), calle 2ª de Peralvillo, núm. 7½.
 García (D. Luis), calle de la Amargura, núm. 1.
 Garduño (D. José María), calle 1ª de San Juan, núm. 3.
 Gres (D. Francisco de P.), calle 2ª de Peralvillo, núm. 6.
 Herrera (D. José Eugenio), calle del Apartado, núm. 9.
 Hinojosa (D. Ignacio), Callejon del Limon, núm. 6.
 Martínez Quintero (D. José María), calle del Apartado, núm. 6.
 Montesdeoca (D. Luis), calle de Santa Ana, núm. 3.
 Negrete (D. Mariano), calle 1ª de Peralvillo, núm. 1.
 Noriega (D. Fernando), calle del Puesto Nuevo, núm. 3.
 Quintanar (D. Jesus), calle 3ª de Santa Catarina Mártir, núm. 1.
 Rivero (D. Camilo), calle del Puente Tezontlale, núm. 7.
 Sanchez (D. José María), calle 2ª de San Francisco, núm. 7.
 Santiago (D. Epitacio de), calle 1ª de Peralvillo, núm. 6.
 Vasquez (D. Telesforo), Tornito de Regina (Meson).
 Veliz (D. Julian), calle de Celaya, núm. 2.
 Villegas (D. Federico), calle de Monserrate, núm. 3.

Tercera seccion de la segunda clase y cuarta clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de frutos y efectos nacionales, ganados de toda especie; fletes y alquiler de carros, mulas y demas medios de transporte.

FIANZAS 1,500 PESOS.

Castaños (D. Miguel), calle de 2ª Tezontlale, núm. 5.
 Hurtado (D. Cármen), calle de los Sepuleros de Santo Domingo, núm. 6.

Cuarta clase.

Los corredores comprendidos en esta clasificacion, pueden autorizar é intervenir en los contratos de flete y alquiler de carros, mulas y demas medios de transporte.

FIANZAS 500 PESOS.

Aguilera (D. José), Cerca de Santo Domingo, núm. 16.
 Callejas (D. Luis), calle 3ª de Santa Catarina Mártir, núm. 4.
 Callejas (D. Aristeo), calle de Santa Catarina Mártir, núm. 4.
 Casillas (D. Mariano), calle de Zapateros, núm. 10.
 Enciso (D. Vicente), 2ª de Tezontlale, 7.
 Enciso (D. Manuel), calle 2ª de Tezontlale, núm. 7.
 Farías (D. Leonides), se ignora donde vive.
 Herrera (D. Nestor), calle de la Puerta falsa D. Santo Domingo, núm. 3½.
 Martínez (D. Anselmo), 2ª Monterilla (Despacho), 5.
 Nuevo (D. Romualdo), calle del Empedradillo, cerería junto al núm. 7.
 Priego (D. Joaquin), calle 2ª de Santo Domingo, núm. 8.
 Rodriguez (D. Luis), calle del Empedradillo, cerería, núm. 7.

Individuos agraciados por el Supremo Gobierno para intervenir exclusivamente en los contratos de cal.

Olguin (D. Silvestre, plazuela de Villamil (calería).
 Rivera (D. Joaquin), calle 1ª de Santa Catarina Mártir, 3.

Corredores que han obtenido licencia para usarse del Imperio, para desempeñar comisiones del Supremo Gobierno, ó para dedicarse á asuntos incompatibles con la correduría, la cual no pueden ejercer mientras dure la licencia.

Barbedillo (D. José R.).	Lange (D. Pablo).
Baume (D. Fernando).	Marcel (D. Federico).
Doussine (D. Agustin).	Marticorena (D. Victoriano).
Fernandez (D. Francisco).	Pino (D. Tomás del).
Gibbon (D. Enrique).	Rodriguez (D. F. Javier).
Labat (D. Alfonso).	

Corredores que han perdido todo derecho para que en lo sucesivo se les rehabilite, por no haber reafirmado sus títulos en tiempo oportuno.

Baca (D. Trinidad).	Marroquin (D. Agustin).
Baca (D. Vicente).	Savignon (D. Julio).
Béstequi (D. Miguel).	Villar (D. Félix María del).
Güjosa (D. Luis G.).	Zendrero (D. Agustin).

JUNTA DE GOBIERNO

SINDICO.

D. ANTONIO DE VERTIZ.

ADJUNTOS.

1º D. Pascual Eguia.
 2º D. Ignacio Algara.
 3º D. Antonio Antofiana.
 4º D. Ignacio Terroba.

SUPLENTES.

1º D. José María Sanchez.
 2º D. José de la Lama.
 3º D. Rafael Mangino y Bringas.
 4º D. Felipe Llera.

JOSÉ DE LA LAMA.

SECRETARIO.

POR ACUERDO DE LA MISMA.

SE INSERTAN AQUI LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE CORREDORES.

Art. 3º Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de personas intrusas en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor, de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes sobre que hacer efectiva la multa.

4º En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se los perseguirá criminalmente como personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.

6º La renovacion de un negocio que no se llevó adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiese verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

ARTICULOS ACLARATORIOS DE DICHO REGLAMENTO.

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos entre dos ó mas partes contratantes, quedando espresamente prohibido á otra clase de personas este ejercicio, bajo ningun pretesto por especioso que sea.

2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que sobre remuneracion ú honorarios entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere, pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

3º De consiguiente, y á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contrato en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta; y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos, hasta declararlo vago, las penas impuestas por el art. 96 del Código de Comercio y correlativo el reglamento vigente que es el 4º. Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código de Comercio, por el supremo decreto de 20 de Enero de 1855. — Es copia.

JOSÉ DE LA LAMA,
SECRETARIO.

Cristalerías, Locerías, etc.

Burnand (Juan), Empedradillo, 8.
Castañeda (Apolonio), Fábrica de loza corriente, puente de Esquivelosa.
Diaz (Luciano), Fábrica de loza corriente, Obraje de Santa Maria.
Garcia (José), Fábrica de loza corriente, Pradito.
Gomez de la Vega (José), Fábrica, 1ª de Santo Domingo, 11.
Hernandez (Cosme), Fábrica de loza corriente, Calzada de Santa Maria.
Hidd (Francisco), callejon del Espíritu Santo, 1.
Humprie (Juan), Fábrica de loza fina, Niño Perdido, 7.
Moreda (Victor J.), portal de Agustinos, 5.

Naranjo (Guadalupe), Fábrica de loza corriente, Calzada de Santa Maria, 35 1/2.
Ortega (Cayetano), Meleros, letra H.
Peysfeld (Manuel), Empedradillo, 7.
Rigal y Masson, Empedradillo, 4, portal de Agustinos, 4, y bajos de Porta-Cæli, 12.
Rubalcava (José Maria), Porta-Cæli, 11.
Soto (Febronio), Fábrica de loza corriente, Cost. de obraje de Santa Maria.
Torres (Genaro), 2ª Monterilla, 10.
Vega (José), Fábrica de loza corriente, Verde (Francisco), Escalerillas, 16.
Zimbron (Antonio), Fábrica de loza fina, Revillagigedo, 12.
Ziris (Ramon), Refugio, 13.

Curtidurías.

Aguilar (Tomasa), puente San Pablo, 7, parque del Conde.
Aubry (Domingo), callejon de la Danza, 5.
Baez (Juan), plaza de Jesus, 1.
Blancas (Pedro), parque del Conde, 10.
Flores (Juan), parque del Conde, 16.
Garcia (Crescencio), callejon Curtidores, 8, parque del Conde F.
Gutierrez (José Maria), puente de Curtidores, 9.
Gutierrez (Manuel), parque del Conde, 16.
Nagera y Ca, callejon de Curtidores, 8, parque del Conde, 1.

Mancera (Simona), parque del Conde, 15.
Nieto (Juana), Jesus, 2.
Ortiz (Mariano), puente Curtidores, 4.
Pardiñas (Francisco), callejon de Coconepa
Pasalagua (Manuel), callejon de la Danza, 3, parque del Conde, A.
Rodriguez (Alejandro), parque del Conde, 4.
Simon (Luis), Tarasquilla, 6, parque de Conde, 4.
Soberon (Bartolo), callejon de Curtidores, 7, parque del Conde, 15.
Tresse (Abel), puente de Santo Tomas (compuerta).

Dentistas.

Acuña (Benito), calle de Tlapaleros, 20. — Mayo de 1854.
Boisson (Pedro), calle del Angel, 7. — Julio de 1842.
Carrillo (Emigdio), Tiburcio, 24. — Agosto de 1865.
Coedés (Julian), San José el Real, 12. — Noviembre de 1862.
Crombé (Eugenio), 1ª de Plateros, 12. — Diciembre de 1841.

Chacon (Mariano), Refugio, 14. — Mayo de 1854.
Harris (Joel C.), San José el Real, 1. — Octubre de 1856.
Landin (José), Factor, 4. — Año de 1857.
Pinta (Adolfo), Plateros, 6. — Año de 1857.
Roque (Antonio), callejon de Santa Clara. — Agosto de 1860.
Seager (Guillermo), 1ª calle de la Monterrilla, 7. — Enero de 1844.

Desmanchadurías (Véase TINTORERÍAS.)

Diamantistas.

Alhajas, Joyas. Reojeros.

Baric (Victor), callejon Sta. Clara, 14.
Baulot y Ca, 1ª Plateros, 10.
Ducommun (Adolfo), 2ª Plateros.

Philips (Tomas), 3ª de San Francisco, 6.
Reynol (Antonio), 1ª Plateros.
Spiegel y Ca, Empedradillo, 1, entresuelo.

Doradurías.

Aree (Francisco), 1ª San Francisco, 13.
Bandais (N.), Santa Clara, 22.
Canduvier (Felipe), Seminario.
Mesa (Vicente), Tacuba, 4.
Michaud (Julio), S. José el Real.

Pellandrini y Denambride, 3ª San Francisco, 1.
Prudhome (Victor), San José el Real.
Rosete (J. de la L.), Mecateros.

Dulcerías, Comestibles, etc.

Alfaro (Antonio), Masas corrientes, puente Quebrado.
Aranguren (Teodoro), S. Felipe de Jesus.
Arcitia (Cirilo), puente de S. Pablo, letra C.
Ayala (Miguel), Colegio de Santos ó Acequia, 8.
Coste (Pedro), 2ª de San Francisco, 3.
Devers (Tomas), Espíritu Santo, 2.
Dusseaux (Gustavo), S. Bernardo, 6.
Flores (Crescencio), Masas corrientes, Espalda de Sta. Teresa.
Fulcheri (Lorenzo), Refugio, 18.
Galan (José), Masas corrientes, Lagunilla, plazuela.
Garcés (Ramon), Estanco de Hombres.
Garcia (Mariano), Paseo Nuevo.
Hellion y Ca, Coliseo Viejo, 24.
Hernandez (Santiago), Masas corrientes, callejon de Altuna.

Laporte (Emilio), Frente á la Concepcion.
Leal (Cleto), 2 del Reloj, 2.
Ledesma (Patricio), S. Hipolito, 10.
Ortiz (Jesus), San Andrés, 3.
Plaisant (Antonio), 2ª Plateros, 2.
Plaisant (Carlos), Coliseo Viejo, 24.
Ramirez (Tiburcio), Masas corrientes, Santa Cruz.
Raynaud (Luis) y Ca, Coliseo Viejo, 4.
Romero (Silverio), 1ª Sto-Domingo, 6.
Romero (Silvestre), puente del Zacate, 29.
Ruiz (José Maria), Estampa de Regina.
Santín (Rafael), puente de Sto. Domingo.
Tellez (M.), Masas corrientes, callejon del Basilisco.
Tenorio (Marcos), Acequia.
Vargas (Pedro) 2ª de S. Lorenzo, 24.
Vega (Vicente), Masas corrientes, Zapo.
Zamora (Ant.), Masas corrientes, Verdeja.

Encerados y Huladas de tela (Taller de)

Florez hermanos, 2ª Santo Tomas, 3.

Encuadernaciones.

Barksdale (Juan), Papel y efectos de escritorio, 1ª S. Francisco, 13.
Castilla (Andrés) y Ca, Santa Clara, 12.
Delanoe hermanos, Papel y efectos de escritorio, esquina del Refugio y puente del Espíritu Santo.
Godin (Carlos), Papel y efectos de escritorio, Tacuba y San Bernardo.
Gutierrez (G.) y Ca, Papel y efectos de escritorio, Tiburcio, 24.
Ludert (Federico), Papel y efectos de es-

critorio, 3ª San Francisco, 7.
Manzera (Antonio), Cadena, 11.
Montesdeoca (José), Aguila, 12.
Pruneda (José Maria), 2ª San Ramon.
Rosado (Pº Maria), Escalerillas, 3.
Sainz (Ricardo), 1ª Plateros, 2.
Sirlleti (César), S. José el Real.
Torner (Miguel), Zuleta, 10.
Vargas (Machuca Juan), Medinas, 20.
Vazquez (Luciano), Zuleta, 18.
Vega (Pedro), Santa Inés, 5.

Lista de los Sres. Escribanos que existen en la capital del Imperio.

Abadiano (Joaquin).	Marin (Feliciano), calle de Donceles, 15.
Aristegui (Miguel), 1a calle de San Lorenzo, 12.	Morali (Urbano), calle de Balvanera, 12.
Arteaga (José Maria).	Natera (José Maria), calle de Chiconautla, 22.
Avila Rivera (Lic. Tomas), en San Cosme.	Negreiros (Simon), calle del Puente de Fierro, 13.
Burgoa (Ignacio), calle de Venero, 14.	Negreiros (Joaquin), id., id., id.
Covarrubias (José Sebastian), 3a calle de la Santisima, 3.	Ocampo (José Maria), calle de San José el Real, 11.
Cabeza de Vaca (Mariano), 1a calle de San Lorenzo, 12.	Orihuela (Manuel), calle de la Pulqueria de Palacio, 4.
Cueva (Ramon de la), 2a calle de San Francisco, 2.	Osorno (Lic. José Francisco), calle de las Escalerillas, 11.
Calapiz (Francisco Miguel), 5a calle de Guadalupe Tacubaya.	Peñaloza (Sebastian), calle del Arco de San Agustín, 7.
Carrion (Juan N.), calle de la Verónica, casa de Inditas.	Perez de Lara (Agustín), calle de la Puerta Falsa de Sto. Domingo, 5.
Canel (Pedro), calle de la Canoá, 8.	Piña (José Vicente), calle del Estanco de Hombres, 10.
Calapiz (Francisco Rafael), calle de la Quemada, 8.	Raz Guzman (José), calle del Estanco de Hombres, 4.
Cosio (Ignacio), calle del Corazon de Jesús, 8.	Raz Guzman (Manuel), calle de las Moras, 16.
Campos de la Vega (Antonio), calle de Arsinas, 9.	Reynoso (Jesús), calle de D. Juan Manuel, 1.
Ceballos (Rómulo), en Tacubaya.	Rodriguez Lic. (Feliciano), calle de Jesús, 15.
Diez de Bonilla (Miguel), calle de Ortega, 10.	Rodriguez y Palacio (Luis), plazuela de Loreto, 3.
Ferriz (Plácido), 5a calle del Relox, 8.	Roldan (Agustín), calle de la Pulqueria de Palacio, 3.
Ferreiro (Antonio), calle de Chavarria, 14.	Romero (Manuel), calle de D. Toribio, 6.
Fernandez Guerra (Miguel), calle de Nahuatlato, 3.	Tello de Meneses (Manuel), calle del Cuadrante de San Miguel, 16.
Fernandez (Casimiro), calle 2a San Ramon, 6.	Torcida (Ignacio), calle de Cocheras, 15.
Guerrero (José Maria), calle 1a de la Aduana, 2.	Vazquez (Alejandro), calle del Puente del Cuervo, 16.
Guzman (Joaquin), calle 2a de Mesones, 22.	Vega (Mariano), calle del Refugio, 8.
Landgrave (Crescencio), calle de San Felipe de Jesús, 22.	Vera (Manuel), 1a calle de San Lorenzo, 9.
Landgrave (Antonio), calle del Corazon de Jesús, 9.	Vera y Guzman (Agustín), calle cerrada de Santa Teresa, 1.
López (Mariano), calle del Corazon de Jesús, 1.	Villalon (Francisco), calle de la Estampa de San Andrés, 1.
Moya de Contreras (Mariano).	Villela (José), calle del Corazon de Jesús, 7.
Mateos (Remigio), calle del Sapo, 22.	
Martinez (Lic. Victor), calle Mecateros, 13.	
Montes (Lic. Néstor), calle 5a del Reloj, 1.	

Arancel para los Notarios y los Escribanos públicos en el Departamento del Valle de México.

CAPITULO I.

ARANCEL PARA LOS NOTARIOS PUBLICOS.

ART. 1º Por un poder para solo pleitos ó para solo cobranzas, ó para las dos cosas á la vez cobrarán cuatro pesos. Por los poderes para asuntos ú objetos determinados, cobrarán cinco pesos. Por un poder general para pleitos, cobranzas, transacciones y cuentas, pero sin facultad de administrar bienes, venderlos ó gravarlos, cobrarán seis pesos. Por los poderes amplísimos cobrarán ocho pesos.

ART. 2º Por toda sustitucion ó revocacion de un poder cobrarán dos pesos.

ART. 3º Por los protestos de letras, órdenes, vales y pagarés cobrarán dos pesos cincuenta centavos, si su valor no excediere de doscientos cincuenta pesos. Si excediere, sin llegar á mil, cobrarán cinco pesos. Si excediere sin llegar á diez mil, cobrarán diez pesos. Si excediere, sin llegar á veinte mil, cobrarán veinte pesos. Y por los que excedieren cobrarán treinta pesos, sin poder pasar de esta cantidad, sea cual fuere el interes que se verse.

ART. 4º Cobrarán lo que queda tasado para los protestos en las subrogaciones y cesiones simples de derechos.

ART. 5º Cuando en las protestas se exprese cantidad determinada, se sujetarán al art. 3º; pero cuando no se exprese, ni se infiera de su contenido el valor que se verse, ó se contraigan á cosas ó asuntos inestimables, cobrarán segun lo escrito á razon de diez pesos el pliego.

ART. 6º Por toda clase de arrendamientos, sean cuales fueren sus condiciones, pero que no incluyan fianza, hipoteca, prenda ni otra clase de garantía, cobrarán cinco pesos de derechos cuando la renta anual no pase de mil pesos. Por el exceso se cobrarán dos pesos mas en cada millar hasta la cantidad de cincuenta mil pesos. De lo que excediere, sea cual fuere el monto, cobrarán el uno al millar. Las fracciones que no lleguen á quinientos pesos se cobrarán como si llegaran.

Cuando los arrendamientos incluyan fianza, hipoteca ú otra clase de garantía, cobrarán ademas la mitad de los expresados derechos, sean uno ó muchos los fiadores, una ó muchas las hipotecas.

ART. 7º Por las fianzas de curador ad litem y ad bona, y por todas las demas que se mandan otorgar en los juicios civiles, cobrarán por solo sus derechos cinco pesos.

ART. 8º Por una escritura de venta, adjudicacion, permuta, depósito y cualquier otro contrato, cobrarán cinco pesos si la cantidad que en ella se verse no pasare de mil pesos. Por lo que excediere de esta suma, cobrarán el dos al millar hasta la cantidad de diez mil pesos, y por lo que exceda el uno al millar hasta cincuenta mil pesos. Si aun excediere el interes de la escritura, cobrarán cincuenta centavos en cada de millar; en concepto de que llegando así los derechos á cien pesos ya no podrán cobrar mas por el exceso.

Cuando en un instrumento se incluyan dos ó mas contratos, se cobrará lo que á cada uno corresponda.

ART. 9º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán diez pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinticinco pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán cuarenta pesos.

ART. 10. Por la protocolizacion de un poder cobrarán tres pesos, por la de un testamento cobrarán cinco pesos, y por la de cualquier otro documento ó actuaciones cinco pesos.

ART. 11. Ademas de los derechos cobrarán los Notarios públicos, en todos sus actos, el costo del papel. De lo escrito en el protocolo cobrarán solamente las inserciones, á razon de treinta y siete y medio centavos por foja con 30 renglones la llana. Si en lo escrito hubiere operaciones aritméticas por guarismos, cobrarán cincuenta centavos por llana de 30 renglones, ó sea á razon de dos pesos el pliego.

ART. 12. Cobrarán un peso por cada toma de firma, siendo dentro de las garitas de la ciudad; y fuera de ellas cobrarán ademas un peso por cada legua que anduvieren en ida y vuelta y dos pesos por hora, sin que pueda exceder de doce pesos diarios este último cobro.

ART. 13. Por la correccion y cotejo de las copias, testimonios, certificados y otros documentos que autorizaren, cobrarán á razon de veinticinco centavos por cada pliego. Cuando la correccion y cotejo exijan conocimientos de paleografía, cobrarán el doble de los expresados derechos.

ART. 14. Por la autorizacion de dichas copias, testimonios ó certificaciones y demas documentos, cobrarán un peso por cada autorizacion.

ART. 15. Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relacion á ellos, cobrarán un peso por cada una.

ART. 16. Por todo instrumento de cancelacion, extincion de obligaciones, ó redencion de censos, cobrarán la cuarta parte de lo que hayan importado los derechos del instrumento á que se refiere, sin que estos puedan bajar de dos pesos.

ART. 17. Por las buscas de los instrumentos ú otros documentos ó expedientes archivados, se cobrarán cincuenta centavos, siendo del año corriente. No siéndolo y no designándolo la parte, cobrarán cincuenta centavos por cada año, no pasando de diez, y por el exceso cobrarán á veinticinco centavos por cada año. Si la parte designare la fecha, cobrarán los derechos del año corriente.

ART. 18. Por la vista de los documentos que sean indispensables, ya sea para la extension de instrumentos, por consulta ó por cualquier otro motivo necesario para el ejercicio del notariado, cobrarán á doce centavos por foja, si excediere de veinte, pues en caso contrario, cobrarán dos pesos por las que vieren.

ART. 19. Por las conferencias y consultas para el arreglo de los instrumentos y otros actos del notariado, cobrarán ademas de la visita de documentos, segun el tiempo que se ocupe, á razon de tres pesos, no pasando de una hora y tres mas por cada hora que pase : cinco pesos siendo fuera de la notaría.

ART. 20. Los derechos tasados en los artículos anteriores y todos los demas que se establecen en este arancel en ningun caso se cobrarán dobles.

ART. 21. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al Juez para que les mande tasar su trabajo, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados.

ART. 22. Los Notarios no llevarán ningunos derechos por los instrumentos relativos á la translacion de dominio ó gravámen de bienes raíces cuyo valor no pase de doscientos pesos, y solo cobrarán el costo del papel del protocolo y testimonio. El papel de éste será el destinado para los negocios de pobres.

CAPITULO II.

ARANCEL DE LOS NOTARIOS DE HIPOTECAS.

ART. 23. Por registrar en los libros de censos las escrituras que los contengan de hipotecas y otros gravámenes, sean cuales fueren las condiciones de éstas y el número de fojas del instrumento que las contenga, cobrarán dos pesos, siendo las imposiciones sobre una sola finca, y por las que excedieren, cobrarán un peso por cada una hasta el número de tres. Si excedieren de éste las fincas hipotecadas, no cobrarán nada mas que el exceso. Queda comprendida en estos derechos la razon que haya de ponerse en los testimonios.

ART. 24. Por la cancelacion y anotacion de los expresados censos ó gravámenes, inclusa la razon que debe ponerse en las copias de los instrumentos, de haber quedado anutados ó borrados y tildados, se cobrarán dos pesos de derechos, sea cual fuere el monto del gravámen de la anotacion ó de la cancelacion, y el número de las fincas, de las fojas y de los años de que se trate, siempre que se designe el mes y año ó el libro y foja de la partida que se ha de anotar y cancelar; pero no designándolo, cobrarán cuatro pesos.

ART. 25. Por los testimonios de censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, cobrarán á dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, y por las que excedieren, cobrarán á razon de un peso por cada una.

Cuando las fincas no reporten ningun gravámen, cobrarán cuatro pesos por el certificado de libertad, á mas de la busca y reconocimiento de títulos.

ART. 26. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas, ya sea para expedir los certificados de censos ó reducir á partida el registro, origen, situacion, términos y linderos de ellas, cobrarán á razon de seis centavos por foja, siempre que no excedieren de cien; pero si excedieren, se cobrarán tres centavos por cada una de las que excedan, sin cobrarse separadamente los apuntes ó extractos.

Cuando se trate de reconocimiento que ya estuviere hecho en el año corriente, ó en el anterior, solo se cobrarán la mitad de los derechos aquí designados.

ART. 27. Por las buscas que hicieren en los libros de censos y de cancelacion de los gravámenes, cobrarán á razon de cincuenta centavos por cada año, si no pasaren de diez, y de los que excedieren hasta llegar á cien años, veinticinco centavos; los demas años se cobrarán á doce y medio centavos cada uno.

ART. 28. Los registros, anotaciones, expedicion de testimonios y demas actos de que habla este capitulo, se harán sin derechos cuando se trate de propiedades cuyo valor no pase de doscientos pesos, cobrándose solo el costo del papel, que para las certificaciones y testimonios deberá ser el destinado á negocios de pobres.

CAPITULO III.

ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS

ART. 29. Los escribanos que actúen como secretarios de los Tribunales ó Juzgados, no tendrán costas ni disfrutarán mas emolumentos que el sueldo que la ley les designe.

ART. 30. Por todas las diligencias que praticaren en los juicios verbales, sea cual fuere el número é importancia de aquellas, cobrarán el dos por ciento del interés que se verse en el juicio. Cuando este interés fuere menor de cincuenta pesos ó inestimable, el Juez señalará equitativamente lo que se debe pagar al escribano.

ART. 31. Por toda notificacion y citacion dentro del juzgado, cobrarán cincuenta centavos, y un peso siendo fuera de él, pero dentro de las garitas.

Por las que hicieren fuera de garitas cobrarán, ademas de los derechos de la diligencia, dos pesos por hora de las que invirtieren.

ART. 32. Por toda razon cobrarán cincuenta centavos.

ART. 33. Por las buscas de personas en los casos en que no se debe dejar citatorio ó instructivos, cobrarán setenta y cinco centavos.

ART. 34. En las notificaciones y citatorios que hagan por instructivo, cobrarán por todo derecho dos pesos.

ART. 35. Por las diligencias de embargo y lanzamiento cobrarán cinco pesos, no pasando de tres horas, y por las que excedieren cobrarán setenta y cinco centavos por hora.

ART. 36. Por las diligencias precautorias de aseguramientos de bienes cobrarán lo designado para los embargos y lanzamientos.

Cuando estas diligencias y las contenidas en el artículo anterior, dejaren de practicarse por consentimiento del que las promueve, cobrarán dos pesos por todo derecho, á no ser que tarden mas de una hora, en cuyo caso cobrarán un peso por cada hora mas que pase.

ART. 37. Por las diligencias de simples depósitos de bienes, personas, libros, papeles, etc., ya procedan ó no de ejecuciones, pero no siendo en el acto del embargo, cobrarán un peso cincuenta centavos; y fuera cobrarán tres pesos, no pasando de tres horas, pues si excedieren cobrarán un peso por cada hora.

Si el depósito fuere de bienes raíces y hubiere que hacer algunos requerimientos ó notificaciones, cobrarán lo que á estos corresponda.

ART. 38. Por las diligencias en que hubiere que sellar papeles, muebles ó puertas, cobrarán cincuenta centavos por cada uno de los sellos que se debieren poner; y lo mismo cobrarán cuando se levanten estos sellos, y ademas percibirán lo que corresponda por el certificado que en uno ú otro caso deben extender de estos actos.

ART. 39. Por las diligencias de aceptacion de curadores, peritos y demas funcionarios, cobrarán un peso por cada aceptacion.

ART. 40. Cuando emplazados para cualquiera diligencia judicial, no se practicare ésta por defecto de las partes ó de las personas citadas, cobrarán la espera á razon de un peso por hora.

ART. 41. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar derechos en los